

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220031800
Accionante:	EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS C.C 1.001.116.903
Accionado:	LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS**, identificado con C.C. 1.233.511.437, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO MILITAR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA (VINCULADO)**, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida digna, la salud, la integridad personal, a la igualdad, a la seguridad social, los cuales hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que ingresó a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular y durante su servicio sufrió lesiones a su integridad física, dichas lesiones deben ser valoradas como lo dispone el decreto 1769 del 2000, por Junta Medico Laboral de Retiro con el fin de definir su situación médica.
2. Que inicio proceso para la realización de los exámenes médicos de retiro y junta médica, por lo cual a través de apoderado el día 28 de julio de 2022 mediante radicado 2022340001339492, se efectuaron las solicitudes pertinentes, así mismo se solicitó la activación de los servicios médicos y el tratamiento final a sus lesiones.
3. Que el día 30 de julio de 2022 mediante radicado 2022338001626161, le fue dada respuesta a sus pedimentos donde le informan que la no tiene solicitudes pendientes por resolver tendientes a definir la situación de retiro ante Sanidad, así mismo le indican que: *“En ese orden de ideas, esta Sección aclara que no es procedente acceder a la solicitud de convocatoria de Junta Médica Laboral, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de retiro sin que el señor SL18® EDINSON YAIR ACUÑA CASALLA haya iniciado las actuaciones tendientes a definir la situación Medico Laboral, en consecuencia, se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad”*.
4. Que con ocasión a la respuesta de la unidad, considera vulnerados sus derechos fundamentales ya que la responsabilidad recae en la institución a través de sus diferentes dependencias en instruir a sus tropas frente a los tramites y procesos a que tienen derecho.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, la activación inmediata de los servicios de salud de las fuerzas militares, así mismo solicita se adelanten todas las actuaciones administrativas que sean necesarias y pertinentes para practicar todos los exámenes médicos de retiro, elaboración de conceptos médicos y practica de junta medico Labora. Por consecuencia solicita se asigne fecha para la práctica de los exámenes médicos requeridos.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia.

Mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2022, con copia a este Despacho, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, remite el auto admisorio y el expediente de tutela al competente de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016.

TUTELA DISAN // EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS // RAD: 2022-00318

Comando Ejercito Oficina Juridica <ceuju@buzonejercito.mil.co>

Jue 2022-08-04 13:20

Para: disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>;talentohumanodisan@ejercito.mil.co <talentohumanodisan@ejercito.mil.co>

CC: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envié la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Se solicita que los archivos y documentos anexos, se atiendan de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, pueden generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal.

Lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016 "Se Restructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones"; en tal sentido, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esta Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional

La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, no emitió ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las

personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS** quien en nombre propio pretende se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, debido proceso, dignidad humana e igualdad, por cuanto se encuentra legitimado por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL entidad pública que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, por lo cual se encuentran legitimadas por la causa pasiva.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la integridad personal, a la igualdad y a la seguridad social,, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Frente al derecho a la salud se tiene, aunque de lo dispuesto en la sentencia T-881 de 2007, se podía establecer que el derecho a la salud no era de raigambre fundamental, podía ampararse este derecho cuando el mismo se encontrara en conexidad como por ejemplo con el derecho a la vida, para lo cual se debían cumplir los requisitos señalados en la sentencia citada los cuales son; i) cuando el derecho prestacional se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia amplió el concepto de la salud como derecho fundamental autónomo, y es así como **se expidió la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que la salud era un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.**

Al respecto, la Sentencia T-121/15 dispuso:

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2011, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Pues bien, definida la salud por la jurisprudencia constitucional como “aquella facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento” (Sentencia T-682 de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA), determinándose que de este derecho se generan ciertas garantías encaminadas a que el paciente supere de manera total sus quebrantos, para así disponer de una vida en condiciones dignas, en conclusión, se tiene que, dentro de la concepción de nuestro Estado Social de Derecho, tal principio adquiere relevancia cuando se afecta la vida misma.

De igual forma, mediante sentencia T-548 de 2011⁴, la Corte Constitucional reafirmó el carácter de fundamental del derecho a la salud señalando:

“Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución

⁴ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.”

Sobre este tópico es claramente ilustrativa la sentencia T-016 de 2007⁵, en la cual se señala textualmente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

La anterior cita plasma una clara concepción de esta Corporación acerca del carácter “*ius- fundamental*” del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

REGIMEN ESPECIAL

La prestación de servicios de Salud en Colombia está regida conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993, sin embargo, se encuentra una excepción dirigida a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los

⁵ MP. Humberto Antonio Sierra Porto

miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional debido a que ellos se encuentran vinculados a regímenes especiales diferentes al mentado sistema.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece que:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, los miembros de la POLICIA NACIONAL en su régimen especial han sido delimitados a través de disposiciones normativas, en cuando al Sistema de Salud encuentran su regulación en el Decreto 1795 del 2000, en el cual se estableció que:

“ARTICULO 23. AFILIADOS. - Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

(...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

ARTICULO 26. ENTIDADES RESPONSABLES. - *El Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y entidades del Sector Defensa tendrán según sea el caso.*

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. - *Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además, cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

PARAGRAFO. - *Cuando la atención médico - asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión del servicio, el SSMP reconocerá los gastos de los servicios médico - asistenciales, de conformidad con la reglamentación que expida el CSSMP.*

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que el señor EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS solicita a través de derecho de petición la activación del servicio

de salud y cita para valoración por junta medico laboral, pues alude que estando en servicio activo del Ejército Nacional, contrajo una enfermedad denominada “Leishmaniasis cutánea⁶”, según certificación anexa (folio 13) fue notificada el 19 de diciembre de 2020, que según el actor se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, pues la respuesta a sus pedimentos frente a la valoración médica correspondiente, fue rechazada ya que el termino para dicha solicitud es de dos meses posteriores al retiro y el señor Acuña a la fecha ya tiene mas de un año del retiro al servicio del ejército nacional.

Frente a los pedimentos del actor en la presente acción constitucional, la entidad accionada guardo silencio.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante, se tiene que a la fecha la Unidad de Sanidad Militar del Ejército Nacional ha sido negligente con la atención a lo solicitado por el señor **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS**, quien manifiesta que aun cuando solicito cita de junta laboral mediante derecho de petición, esta fue negada aduciendo que la responsabilidad de dichos tramites estaba exclusivamente en cabeza de retirado y que para ello tenía dos meses los cuales se encuentran vencidos (folio 10 al 12).

Entonces, si se tiene en cuenta que la finalidad principal de la acción de tutela es garantizar la protección de los derechos fundamentales, debe afirmarse que en el caso objeto de estudio y ante el silencio de la unidad de salud a cargo de la prestación del servicio, es posible alcanzarse ese fin, máxime cuando el actor tiene complicaciones de salud, según alude estando en servicio activo del ejército nacional prestando su servicio militar obligatorio.

Sobre el asunto que se discute en la presente tutela, hay que tener en cuenta la jurisprudencia constitucional en esta materia, pues como lo expuso el actor no es solo la vulneración su derecho a la salud sino la vulneración de más derechos, consecuencia de la negativa de las entidades en desplegar las acciones correspondiente para que se hagan efectivos los exámenes médicos requeridos por el actor; pues bien, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-2019-287, presento un análisis jurisprudencial sobre la materia, y que para el caso que nos ocupa vale destacar lo siguiente:

El deber de la Fuerza Pública de practicar el examen médico de retiro al personal que se separa del servicio activo

3.1.1. La obligación de la Fuerza Pública de realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de

⁶ Organización Mundial de la Salud: (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/leishmaniasis#:~:text=Leishmaniasis%20cut%C3%A1nea%3A%20es%20la%20forma,Oriente%20Medio%20y%20Asia%20Central>) **es la forma más frecuente y produce, en las zonas expuestas del cuerpo, lesiones cutáneas, sobre todo ulcerosas, que dejan cicatrices de por vida y causan discapacidad grave.**

ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo⁷. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro⁸, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”⁹. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio¹⁰.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad¹¹. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso¹². En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad¹³. En estas condiciones, se ha considerado que “si no se realiza

⁷ En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

⁸ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzca en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

⁹ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39 y 44 del Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

¹⁰ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

¹¹ En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: “El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”.

¹² Sobre el particular, en la Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se le practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo, nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo”.

¹³ Artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al

el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”¹⁴.

Por su parte la sentencia T-910-2011, definido que: *“la obligación de la fuerza pública es garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna”.*

De conformidad con los hechos narrados, la jurisprudencia citada en acápite anteriores y las pruebas aportadas por el actor, se tiene que en el presente asunto se acreditan los requisitos jurisprudencialmente establecidos para garantizar la protección de los derechos fundamentales del señor EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS, conforme a lo siguiente:

- El señor Edison Acuña presto su servicio militar obligatorio en el batallón de selva No. 52 coronel José Dolores, incorporación que tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2021, según respuesta anexa en la tutela (Folio10).
- Según documental allegada – Certificación de la oficina de inteligencia Medica SOPE -DISAN - y lo narrado en la acción de tutela, el señor Acuña tuvo tratamiento por leishmaniasis Cutánea con fecha de notificación del 19 de diciembre de 2020, así mismo se allega historial médico de dicho tratamiento realizado en el dispensario médico oriente de las fuerzas militares de Colombia (folios 14 al 22).
- Se presenta derecho de petición en fecha 28 de julio de 2022, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, folio 9, a través del cual se solicita se defina la situación médica a través de junta medico laboral, así mismo solicito la activación de los servicios de salud.
- Mediante Radicado No. 2022338001626161: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER de fecha 30 de julio de 2022, la Unidad de Medicina Laboral DISAN Ejército, indico que:

“...se informa que en todos los casos la Administración pone a disposición los medios necesarios para la realización de la junta médica laboral de Retiro y garantiza los derechos fundamentales a todo el Personal Militar, sin embargo, al usuario le asiste el deber legal y la responsabilidad de realizar las acciones

servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”. Este es el fundamento legal que establece la obligación de practicar el examen médico de retiro.

¹⁴ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, como lo es acercarse en el término establecido para diligenciar la ficha Medica Unificada, disposición que no se evidencia, teniendo en cuenta que el señor SL18® EDINSON YAIR ACUÑA CASALLA dejó transcurrir más de un (1) año sin iniciar los trámites correspondientes, consecuencia, no existe justa causa que hubiere perdurado en el tiempo y no procede acceder favorablemente a la realización de Junta medico laboral de retiro para establecer los índices de lesión y la Disminución de la capacidad”.

Bajo estas consideraciones, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tenía el cometido ineludible de adelantarle el examen de egreso, con independencia de la causa que había originado el retiro. Tal determinación no fue atendida por la autoridad, quien desactivo los servicios médicos del actor y aparentemente no valoro su estado de salud una vez se diera el egreso, impidiendo de esta forma que la Junta Médico Laboral Militar, de darse los supuestos para ello, procediera también de acuerdo con sus propias competencias¹⁵. Dicha omisión ha perdurado hasta la fecha, máxime cuando ante la respuesta brindada le negó la solicitud aludiendo que la responsabilidad le asiste a la persona retirada y no a la institución, a lo anterior se atribuye el hecho de que la Unidad de Sanidad Militar no brindo informe de la acción de tutela que permitiera desvirtuar los hechos aquí narrados por el accionante.

En esta medida es claro que ha existido una desatención a un deber superior, imputable al Ejército Nacional que, por demás, se ha prolongado irrazonablemente en el tiempo; bajo esta premisa se concederá la protección de los derechos reclamados, teniendo en cuenta que **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS** es sujeto de especial protección constitucional, al encontrarse presuntamente en una situación de debilidad manifiesta y requiere definir su estado de salud y si el mismo sobrevino de las lesiones recibidas estando en servicio activo del Ejército Nacional, por lo que se ordenará a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS**, en un plazo que no podrá exceder los 15 días desde el momento de la respectiva convocatoria.

Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que las autoridades competentes establezcan, en el marco de sus atribuciones, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional y si resulta procedente la prestación de servicios médico asistenciales que resulten indispensables, en adelante, para la efectiva y plena recuperación de su estado clínico, esto es para la satisfacción de su derecho fundamental a la salud.

¹⁵ Tal como se dijo en la Sentencia T-568 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería: “De este modo la Junta Médico Laboral tiene la carga, en concordancia de los parámetros fijados por el legislador, de la realización de un informe del cual depende el otorgamiento de derechos tan esenciales de las personas discapacitadas como lo son la salud y la pensión, pues es ella la encargada de determinar aspectos como su ocurrencia durante el servicio o con ocasión de la actividad militar, lo que es un presupuesto esencial para la consecución de estos derechos, al igual que debe determinar el porcentaje de incapacidad laboral del presunto afectado con la realización de la actividad militar”.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, invocados por el señor **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, según los hechos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor **EDISON YAIR ACUÑA CASALLAS**, en un plazo que no podrá exceder los 15 días desde el momento de la respectiva convocatoria.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez.



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc